

Comanda de Caloriges, delays
Caloriges por Pedro Amozoles
delegado de ferreiros facer de muni
de ferreiros mostim Anton herbera
de ferreiros de muni //

Jus no 21 12

de m^o herbera



Yo el Rey don Alonso el Primero con todos sus herederos y sucesores
nosotros Pedro de Alarcón y Juan de Alarcón y Francisco de Alarcón
en vez de los de Alarcón de los villages de Benasque y de su Junta
mental y de sus cosas y de sus derechos y de sus intereses
creemos Reconocemos y confesamos tener en verdadera
comanda para plaza y fecho de los de vos el Rey
nosotros Antonio heredes de los de Alarcón en una
suma y cantidad de Calorse casca y de otros bienes y cosas

Los quales el presente dia de oy en nuestro poder, y de cada vno
de nos auer encomendado, y aquellos de vos en Comanda y depo-
sito, otorgamos auer recibido, renunciando a la excepcion de
fraud y de engaño, y de no auerlos recibido en pecunia numera-
da. Los quales prometemos, y nos obligamos todos juntamente,
y cada vno de nos por si, restituir, tornar, y librar a vos, o a los
vuestros, o a quien vos querreys, ordenareys, y mandareys, siem-
pre y quando, y en qualquier lugar y tiempo, que aquellos de
nosotros, y de nuestros bienes, y de cada vno de nos auer, rece-
bir y cobrar los querreys. Et si por demandar, auer, recibir, y co-
brar de nosotros, y de nuestros bienes, y de cada vno de nos la
dicha cantidad de dicha Comanda, y deposito, todo, o parte al-
guna de aquella, costas algunas os conuendra hazer, daños, inte-
resses, y menoscabos sostener, en qualquier manera: todos aque-
llos, y aquellas prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos
juntamente, y cada vno de nos por si cumplidamente pagar, sa-
tisfazer, y enmendar a vuestra voluntad: de los quales, y de las qua-
les queremos, y expressamente consentimos, q vos, y los vuestros,
y los auientes derecho de vos, seays y sean creydos por vuestras y
suyas solas simples palabras, sin testigos, juramento, y sin otra
manera de prouacion requerida. Et por todas y cada unas cosas
sobredichas, e infracriptas, tener, seruar, y cumplir, obligamos
nuestras personas, y todos nuestros bienes, y de cada vno de nos,
assi muebles como sitios, derechos, instancias, y acciones, auidos, y
por auer en todo lugar: de los quales y cada vno dellos queremos
aqui auer, y auemos, a saber es, los bienes muebles, nombres, dre-
chos



chos, instancias, y acciones por sus propios nombres y especies
nóbrados, especificados, y calendados, y los bienes sitios por vna,
dos, o mas confrontados, confrontados, especificados, designa-
dos, y limitados, deuidamente y segú Fuero deste Reyno de Ara-
gon. Et queremos, que la presente obligación sea especial, y surta
y tenga todos aquellos fines y efectos que especial obligación de
Fuero, derecho, obseruancia, vfo y costumbre del presente Reyno
de Aragon, seu alias surtir y tener puede, y deue. Et de tal mane-
ra, que si no os restituyereis, tornareis, pagareis, y libra-
remos nosotros, o el otro de nos, a vos y a los vuestros, y auien-
tes derecho de vos la dicha Comanda y deposito, juntamente con
las costas que hecho y sostenido aureys, podays auer, y ayays re-
curso a los dichos nuestros bienes, assi muebles como sitios, por
nosotros, y de cada vno de nos de parte de arriba especialmente
obligados y auidos por nombrados, especificados, y confronta-
dos, y aquellos podays hazer executar, vender, y trançar suma-
riamente, a vfo y costumbre de Corte y Alfarda, orden alguna
de Fuero, ni derecho en lo sobredicho no seruado, y del precio
de aquellos procedente ayays de ser, y seays satisfecho, y paga-
do de la dicha Comanda, y deposito, juntamente con las costas,
como dicho es. Et aun a mayor seguridad de lo sobredicho, desta
hora en adelante reconocemos y confessamos tener y posseder, y
que tenemos y possedemos los dichos nuestros bienes, assi mue-
bles como sitios, de parte de arriba especialmente obligados, y
auidos por nombrados, y confrontados, **N O M I N E P R E -**
C A R I O, y de constituto vuestro, y de los vuestros, y de los
auientes derecho y causa de vos, y por vos, y ellos: de tal mane-
ra, que la possession ciuil y natural nuestra, y de cada vno de nos,
en ellos sea auida por vuestra, y suya. Y queremos, y expressamen-
te consentimos, que a sola ostension del presente instrumento
publico de Comanda, sin otra liquidacion, possession, ni prouan-
ça alguna, podays por la dicha razon **A P R E H E N D E R**, y
hazer aprehender los dichos nuestros bienes sitios, y manifestar,
inuentariar, emparar, y sequestrar los bienes muebles, por noso-
tros de parte de arriba especialmente obligados, y auidos por
nombrados, a manos, y por la Corte de qualquier juez que esco-
ger querreys, y obtengays, y ganeys en vuestro fauor sentencia, o
sentencias en qualquiera de dichos procesos de aprehension, lite-
pendente, manifestacion, inuentariacion, emparamento, y seque-
stro

stro, y en qualquier de los articulos de litigante, firmas, y
propiedades: y assi en primera instancia, como en grado de ape-
lacion. Y en virtud de dichas sentencias podays tener y posseder,
y tengays, y vfructueys aquellos, y cada vno dellos, hasta que
seays enteramente satisfecho y pagado de la dicha Comanda y
deposito juntamente con las **C O S T A S** que hecho y sostenido
aureys, y os aura conuenido hazer y sostener en qualquiere ma-
nera. Et aun queremos, y expressamente consentimos, que fecha, o
no fecha execucion y discusion alguna en nuestros bienes, y de ca-
da vno de nos, y pasado, o no pasado por aquellos, pueda ser y
sea proceydo, y se proceda a **C A P C I O N** de nuestras personas, y
presos seamos detenidos en la carcel, tanto y tan largamente, ha-
sta en tanto que entera y cumplidamente seays satisfecho y paga-
do de dicha cantidad de dicha Comanda, juntamente con las costas
y gastos que aureys hecho y sostenido, como dicho es. Renuncian-
do en lo sobredicho el beneficio de poder hazer **C E S S I O N** de
bienes, en caso de inopia, y de ser dados a custodia de acreedor,
y a todas y cada vnas otras excepciones, dilaciones, auxilios, dis-
guis, beneficios, y defensiones de Fuero, derecho, obseruancia,
vfo, y costumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobredi-
chas cosas, o algunas dellas repugnantes. Et aun renunciamos a
nuestros propios juezes ordinarios y locales, y al juyzio de aque-
llos. Et sometemos por la dicha razon a la jurisdiccion, coher-
cion, distrito, examen, y compulsa de la Magestad Catolica del
Rey nuestro señor, Lugarteniente general suyo, Governador de
Aragon, Regente el oficio de aquel, Justicia de Aragon, Zalde-
dina de la Ciudad de Zaragoza, Vicario general y Oficial Eclesia-
stico del señor Arçobispo de la dicha Ciudad, y de los Lugarte-
nientes dellos, y de qualquiera dellos, y de qualesquiere otros
Iuezes, y Oficiales, assi Ecclesiasticos, como seculares, de quales-
quiere Reynos, tierras, y Señorios sean, ante quien por la dicha ra-
zon mas demandar y conuénir nos querreys: ante los quales, y ca-
da vno dellos prometemos, y nos obligamos hazerlos cumplimie-
to de derecho y de justicia. Et queremos que por la dicha razon
pueda ser variado juyzio de vn juez a otro, y de vna instancia, exe-
cucion, y proceso, a otra, y otras, a costas nuestras, tantas vezes,
quantas querreys: y que el juyzio ante vn juez comenzado no em-
pache al otro, o otros; antes bien todos puedan concurrir en vn
mismo tiempo, y ser deduzidos a deuido efecto, no obstante qual-
quiere



quiere Fuero, drecho, obseruancia, vfo y costumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobrechas cosas, o alguna dellas repugnantes. Et juramos a Dios nuestro Señor, sobre la Cruz y santos quatro Euangelios en poder del Notario publico infrascripto, como publica y autentica persona, la presente legitimamente estipulante y recibiente, que os restituyremos, tornaremos, y pagaremos la dicha Comanda, y deposito, juntamente con las costas, como dicho es. Y por la dicha razon no pleytearemos, ni pleytear haremos, ni presentaremos firma, so pena de perjuros, e infames manifestos.

fecho en la villa de Benaguas
a diez y siete dias del mes de octubre del año mil e
do del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo
seis cientos veinte y siete años en el lugar que
se llama de Benaguas, en el condado de Urgel, y
de la parte de los montes de Benaguas, en la
villa de Benaguas, de la parte de los montes de
Benaguas, en el condado de Urgel, y de la parte
de los montes de Benaguas, en el condado de Urgel,
por ser y merecer //



No de mi suon mas
y de que yo de primo de
vna de Benaguas y por
Las autoridades, Apobleser y donde quiere

y Real coto de el Reyno de Aragon y de
notaris qui al nombre de Dios es fecho juntamente
con los testigos, arriba nombrados, presentados
y aguesos que fueren, e en los dichos nombres de
Cera //